

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
29/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR MARÍA DE LOS  
ÁNGELES ZAVALA MAGALLANES.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil once.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diecisiete de agosto de dos mil once, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00403411, se pidió en la modalidad de correo electrónico:

*“nombres y fechas de las Empresas que promovieron amparo ante el acuerdo remedial Mexico-China”*

II. El diecisiete de junio último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente DGD/UE-A/126/2011; luego, el pasado dieciocho de agosto el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/1938/2011 al Subsecretario General de Acuerdos, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información.

III. El Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSGA\_ADM-618/2011, el veintinueve de agosto del año en curso, informó:

*“(...) me permito comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se está en posibilidad de atender la petición de referencia, en el sentido de proporcionar los nombres de las empresas que promovieron amparos relacionados con el acuerdo suscrito entre los Gobiernos de México y China en materia de remedio comercial, atento a lo determinado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **criterio número 8/2009** que señala lo siguiente:” (...)*

IV. Por oficio DGCVS/UE/2178/2011, el dos de septiembre último, el titular de la Unidad de Enlace envió el expediente DGD/UE-A/126/2011 a la Secretaría de Actas y Seguimiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para el trámite correspondiente.

V. Con motivo de las contingencias ocurridas en los edificios Alterno y Anexo de este Alto Tribunal, así como a lo determinado en el Acuerdo del veintidós de agosto último, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de cinco de septiembre último, se amplió el plazo para emitir respuesta a la peticionaria, hasta en tanto se reanudan labores en las oficinas administrativas de la Unidad de Enlace.

VI. Mediante oficio DGAJ/RBV/1388/2011, el pasado cinco de septiembre se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 29/2011-A.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que se clasificó la información como temporalmente reservada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó nombres y fechas de las empresas que promovieron amparo ante el acuerdo remedial México - China.

Con motivo de dicha solicitud, el titular de la Unidad de Enlace solicitó al Subsecretario General de Acuerdos verificara la disponibilidad de esa información, quien comunicó que no era posible proporcionarla, ya que el nombre de las empresas que promovieron amparos relacionados con el acuerdo suscrito entre los Gobiernos de México y de China en materia de remedio comercial se ubica en el supuesto del criterio 8/2009, emitido por este órgano colegiado.

Así, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden, respecto de los nombres y fechas de las empresas que promovieron amparo ante el acuerdo remedial México y China, la Subsecretaría General de Acuerdos informó que “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se está en posibilidad de atender la petición de referencia*”, y justificó ese pronunciamiento en el supuesto a que se hace referencia el criterio 8/2009 emitido por este Comité.

No obstante, como se aprecia de lo anterior, la respuesta otorgada por la Subsecretaría General de Acuerdos es incompleta, en tanto que el criterio mencionado sólo hace referencia a la confidencialidad de los datos personales de las personas jurídicas, empero, no se hace pronunciamiento expreso en el informe acerca de las fechas en que tales empresas promovieron amparos relacionados con el acuerdo remedial entre México y China.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos fundamenta su informe en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin especificar alguno de sus párrafos, por lo que resulta pertinente transcribirlo en lo conducente:

*“**Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.*”

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”*

(...)

De la lectura a los párrafos transcritos, se desprenden dos hipótesis; por un lado, se establece que cuando el acceso a la información solicitada se niegue, el órgano que la tenga bajo resguardo emitirá un

informe fundado y motivado respecto de su clasificación; por otro lado, se señala que cuando los documentos no se encuentran en los archivos de la respectiva unidad administrativa, se deberá remitir a este órgano colegiado la solicitud de acceso y el oficio en el que se precise tal circunstancia.

En ese contexto, se tiene que en el informe emitido por la Subsecretaría General de Acuerdos, sólo se hace referencia de que no puede proporcionarse la información solicitada atendiendo al criterio 8/2009 de este Comité, de lo que se infiere que ello sólo justifica, en principio, no proporcionar el nombre de las empresas que promovieron amparos relacionados con el acuerdo suscrito entre los gobiernos de México y China en materia de remedio comercial, empero, nada se menciona sobre las fechas en que se interpusieron las demandas de amparo, a pesar de que el artículo 30 del Reglamento de Transparencia citado establece que el informe en que se niegue la información requerida debe contener los elementos necesarios para fundar y motivar su clasificación.

Así, en aras de garantizar el derecho de acceso de la peticionaria y atender en su integridad la solicitud que da origen a esta clasificación, se modifica el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos y, por consiguiente, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera necesario que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada esta resolución, emita un nuevo informe en el que se pronuncie, de manera pormenorizada sobre la disponibilidad y, en su caso, modalidad de entrega, del nombre de las empresas que promovieron amparos relativos al acuerdo suscrito entre los gobiernos e México y China en materia de remedio comercial, así como las fechas en que se presentaron los amparos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Requiérase a la Subsecretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo expuesto en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Subsecretaría General de Acuerdos y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**